

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia
Demandado	Maria Elena Martínez Lopez
Interlocutorio. No.	306
Radicado	05001 31 03 016 2021-00156-00
Temas	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

En el presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por Bancolombia S.A. contra Maria Elena Martínez López, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

En escrito presentado el 14 de mayo de 2021, la endosataria para el cobro de Bancolombia S.A., instauró demanda en proceso de ejecución, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Maria Elena Martínez López, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$78.766.286, como capital, contenido en el pagaré número 290106555, más los intereses de mora causados desde el día 18 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de \$6.798.909, por concepto del capital contenido en el título valor, pagaré, con fecha de creación del 17 de junio de 2016 (ver fls 7). Mas los intereses moratorios liquidados sobre el capital del literal liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de julio de 2020 y hasta cuando sea verificado el pago total de la obligación.

Por la suma de \$39.221.279) por concepto del capital contenido en el título valor, pagaré 290106556 (Ver fls 13). Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2020 y hasta cuando sea verificado el pago total de la obligación.

Los hechos sobre los cuales se apoya la demanda presentada por la ejecutante, son los siguientes:

El señor Sebastián Aguirre Martínez, debe a Bancolombia S.A. la suma de \$78.766.286, como capital contenido en el pagaré número 290106555, más los intereses de mora causados desde el 17 de julio de 2020, fecha en que se incurrió en mora.

El demandado también se obligó a pagar a Bancolombia, la suma de \$6.798.909, por concepto de capital, contenido en el pagaré 44859697, el día 6 de julio de 2020.

También suscribió como deudor el pagaré número 290106556, por valor de \$39.221.279, con fecha de creación del 17 de junio de 2016.

Las obligaciones descritas están garantizadas con prenda abierta sin tenencia a favor de Bancolombia S.A., constituida mediante documento del 18 de abril de 2018, sobre el vehículo de placas **BXU648**, de propiedad de la demandada Maria Elena Martínez Lopez.

En el citado contrato de prenda sin tenencia se advirtió lo siguiente:

PRIMERA: EL(LOS) GARANTE(S), constituye(n) por este instrumento a favor de **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, prenda abierta sin tenencia y de primer grado, para garantizar, hasta por la suma de **\$ 29800000** el cumplimiento de las obligaciones a cargo de quien(es) se denominará(n) **EL(LOS) DEUDOR(ES): MARIA ELENA MARTINEZ LOPEZ o SEBASTIAN AGUIRRE MARTINEZ**, con número de cedula **1128265128**, sobre el vehículo descrito a continuación:

PLACA: BXU648 **MODELO: 2011**

Que a la demandada a la fecha de presentación de la demanda no ha realizado pago alguno.

Subsanados los requisitos de inadmisión, en auto del 15 de junio de 2021, y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con los artículos 82 y 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago por las sumas y valores relacionados en el escrito presentado por la parte demandante (ver archivo número 06).

Allegados los títulos valores en original, como se exigió en el auto que libró mandamiento de pago, el 6 de julio de 2021, se ordenó el embargo del vehículo y para el efecto se ordenó oficiar a la secretaria de Movilidad de Envigado. En auto del 22 de julio, se ordenó su secuestro y para el efecto se expidió el despacho comisorio número 22, dirigido a los Jueces Civiles Municipales Transitorios (ver archivos 2 y sgts carpeta 2)

En archivo número 09 del cuaderno principal, reposa constancia de notificación personal electrónica, remitida mediante la empresa de correo Domina entrega total, con acuse de recibido del 13 de julio de 2021

En providencia del 3 de agosto pasado, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, que modificó el decreto 806 de 2020, se tuvo a la demandada María Elena Martínez López, notificada a los dos días siguientes a la verificación de apertura del correo, esto es el 15 de marzo pasado. Dentro del término del traslado, la ejecutada guardó silencio (ver archivo 10).

Por consiguiente, al no avizorarse, una oposición que amerite proceder de forma distinta a lo previsto por el inciso segundo del canon 440 del Código General del Proceso, lo oportuno es ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, debe establecerse si la parte demandante es titular del derecho para hacer valer los títulos valores, así mismo, si la obligación allí incorporada es clara, expresa y actualmente exigible; e igualmente, se ha de verificar que la parte demandada se haya obligado cambiariamente al pago del importe del pagaré aportado.

Para el efecto, teniendo en cuenta el análisis que de este se hizo en la admisión de la demanda, se determina que los pagarés, cumplen con los requisitos antes esbozados, dado que se verificó que estas provienen de su deudor y contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

El título ejecutivo, es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible, a favor de la parte demandante, y tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Los títulos valores, aunque son documentos privados, gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; expresa porque está contenida en el documento, exigible porque no hay una condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, y

clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones; presentándose así estas condiciones, es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

La demanda se dirigió contra el propietario inscrito del bien dado en prenda, dando cumplimiento a lo exigido en el numeral primero del artículo 468 del C.G.P:

“Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

Los documentos aportados como base de la ejecución, cumplen con las exigencias de los artículos 619, 621, 709 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, al existir plena prueba de la obligación a cargo de los ejecutados y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución por la cantidades indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios que serán liquidados a la máxima tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

Sin más consideraciones y por lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

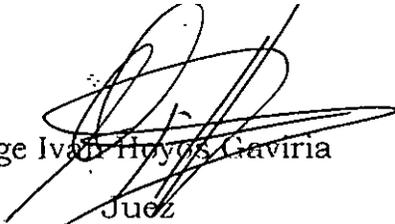
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **Bancolombia S.A** en contra **Maria Elena Martínez Lopez**; en la forma establecida en el mandamiento de pago calendado 15 de junio de 2021 (archivo número 06).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, y a favor del demandante.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl